



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

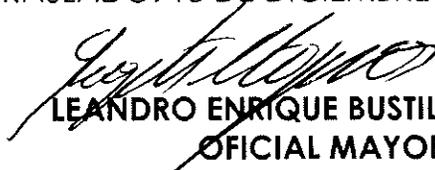
Cartagena de Indias, 14 de diciembre de 2017

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y R. DEL DERECHO
Radicación	13-001-23-33-000-2015-00686-00
Demandante	CORPORACIÓN CLÍNICA REGIONAL DE LA COSTA - CREC
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
Magistrado Ponente	EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA EL DÍA 11 DE DICIEMBRE DE 2017, POR EL DR. JAVIER ENRIQUE BARANDICA BELEÑO, APODERADO DEL **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**, Y QUE SE ENCUENTRA VISIBLE A FOLIOS 190-198 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 15 DE DICIEMBRE DE 2017, A LAS 8:00 A.M.


LEANDRO ENRIQUE BUSTILLO SIERRA
OFICIAL MAYOR

VENCE EL TRASLADO: 19 DE DICIEMBRE DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

LEANDRO ENRIQUE BUSTILLO SIERRA
OFICIAL MAYOR

Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

JAVIER ENRIQUE BARANDICA BELEÑO
ABOGADO CON ESPECIALIZACION
EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Recibido
David Sanchez
11/12/2017 4.58 pm
28 Folios
Demo F/R ENV

Doctor
EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
Magistrado Ponente
Tribunal Administrativo de Bolívar
E.S.D.

Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicado : **13-001-23-33-000-2015-00686-00**
Demandante : **Corporación Clínica Regional de la Costa - CREC**
Demandado : **Distrito de Cartagena de Indias**

Asunto : **Contestación de la demanda**

Javier Enrique Barandica Beleño, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° 9169835 y tarjeta profesional N° 179.775 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado especial del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, de acuerdo al poder conferido por el doctor **Milton José Pereira Blanco**, en su calidad de Jefe de la oficina asesora jurídica, conforme lo acredito con el Decreto 0228 de 2009, ratificado mediante Decreto 0715 del 12 de mayo de 2017, y acta de posesión, estando dentro del término legal, me dirijo a usted con el propósito de descorrer el traslado de la demanda en referencia, instaurada por **Corporación Clínica Regional de la Costa - CREC** contra el Distrito de Cartagena, en los siguientes términos:

I. Temporalidad:

Me encuentro dentro del término para presentar el presente memorial de contestación, toda vez que la demanda en referencia fue notificada por correo electrónico - buzón de notificaciones del Distrito de Cartagena - el diecinueve (19) de septiembre de 2017, por lo que a partir del día siguiente hábil empieza a correr el término de traslado de cincuenta y cinco (55) días, de acuerdo a las voces de los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P. Por tanto, el término para presentar la contestación de la demanda, se extiende hasta el once (11) de diciembre de 2017. Por lo anterior, el presente escrito de contestación ingresa al expediente dentro del término legal.

II. Pronunciamiento sobre las pretensiones:

Desde ya me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante solicitadas en la demanda, por considerarlas carentes de derecho para pedir contra mi representada, de soporte fáctico y jurídico, tal como lo desarrollaré más adelante.

Solicito al señor Magistrado, que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se sirva **denegar las súplicas de la demanda**, por cuanto el Distrito de Cartagena, no

Cartagena de Indias, Plaza de la Aduana, Piso 1
Jababe1204@hotmail.com, Cel. 300-8124130
Cartagena- Colombia

JAVIER ENRIQUE BARANDICA BELEÑO
ABOGADO CON ESPECIALIZACION
EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

ha quebrantado las normas o preceptos constitucionales y legales que se alegan haber vulnerado; a contrario sensu, el acto demandando Resolución No. 059 de fecha 18 de noviembre de 2014 proferida por la Alcaldía Local de la Localidad Industrial y de la Bahía fue declarado nulo por orden del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cartagena, lo cual no tiene asidero jurídico las pretensiones de la parte demandante, ya que la pretensión invocada fue declarada por vía de tutela y no como mecanismo transitorio, el cual fue acatado por la Alcaldía Local de la Localidad Industrial y de la Bahía mediante Resolución No. 0019 de fecha 06 de mayo de 2015, sin que ello hubiese sido necesario, ya que la nulidad fue decretada judicialmente, lo que se jurídicamente seguía era cumplimiento a la orden judicial, como al final aconteció.

No obstante es pertinente resaltar, que no le asiste razón a la parte demandante e inclusive al Juez de tutela de segunda instancia, ya que el **contrato de Comodato No. 0732 de fecha 05 de octubre de 2005**, suscrito entre el Distrito de Cartagena y la ESE Hospital Local Cartagena de Indias, cuyo objeto *"es entrega al comodatario a título de Comodato, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-186455"*, en la cláusula Séptima denominada Cesión del Contrato, se estipula que el Comodatario no podrá ceder este contrato, ni en todo ni en parte sin previa autorización expresa y escrita del Comodante; por ello podemos concluir que el contrato de arrendamiento No. 119 de fecha 19 de octubre de 2005, suscrito entre la ESE Hospital Local Cartagena de Indias y la Corporación Clínica Regional de la Costa – CREC, es nulo de pleno derecho e inoponible al Distrito de Cartagena, ya que la ESE carecía de facultades para celebrar dicho contrato.

Ahora, si bien es cierto que con posterioridad a estos contratos, entre mi representada y la ESE Hospital Local Cartagena de Indias se suscribe OTRO SI MODIFICATORIO de fecha 28 de diciembre de 2007 al Contrato de Comodato No. 0732 de fecha 05 de octubre de 2005, ampliando el plazo inicial y dando facultades para el desarrollo del objeto del contrato, entre ellas la de celebrar cualquier contrato, lo que condujo de igual forma a modificar el contrato de arrendamiento No. 119 de fecha 19 de octubre de 2005, suscrito entre la ESE Hospital Local Cartagena de Indias y la Corporación Clínica Regional de la Costa – CREC, pero no se puede utilizar esa facultades para darle validez a un contrato que viene viciado por carencia de facultades del arrendador, es decir, no se puede modificar un contrato que nulo de pleno derecho, valga decir, es inoponible jurídicamente al Distrito, lo que finalmente nos conduce que no le asiste ninguna razón válida para pretender indemnización de parte del ente territorial.

III. Pronunciamiento sobre los hechos:

Sobre los hechos alegados por la parte demandante, y con fundamento en el material probatorio que reposa en el expediente, algunos hechos me constan, otros no, razón por la que me atengo a lo que resulte probado en legal forma dentro del proceso y guarden conexidad con las pretensiones de la demanda.

Al primer hecho: Por tratarse de hechos de tercero no me consta, de acuerdo a las pruebas anexadas con el libelo de la demanda, especialmente la certificación expedida por la Gobernación de Bolívar, se puede observar que a la demandante le fue reconocida la personería jurídica mediante Resolución No. 1304 de fecha septiembre de 2003. No

obstante, me atengo a lo que resulte probado en legal forma dentro del proceso. Teniendo en cuenta que el poder fue conferido el 20 de octubre de 2015 y la certificación anexa de existencia y representación legal data del 02 de abril de 2014, se solicitará oficiar al Departamento de Bolívar para que certifiquen en tal sentido para la fecha en que se confirió los poderes.

Del segundo al quinto hecho: Son ciertos. Se celebró **contrato de Comodato No. 0732 de fecha 05 de octubre de 2005**, suscrito entre el Distrito de Cartagena y la ESE Hospital Local Cartagena de Indias, cuyo objeto *"es entrega al comodatario a título de Comodato, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-186455 de propiedad del Distrito"*, para aunar esfuerzos en la prestación del servicio asistencial en salud de baja, mediana o alta complejidad a la población en condición de desplazamiento forzado por la violencia en el Distrito de Cartagena, entre otros. Modificado mediante OTRO SI MODIFICATORIO de fecha 28 de diciembre de 2007.

Del sexto al décimo octavo hecho: No me constan. Son hechos ajenos a la voluntad de Distrito de Cartagena, los cuales fueron dados sólo ente las partes demandante y ESE Hospital Local Cartagena de Indias, de acuerdo al contrato de arrendamiento No. 119 de fecha 19 de octubre de 2005, suscrito entre la ESE Hospital Local Cartagena de Indias y la Corporación Clínica Regional de la Costa – CREC, sin contar con la autorización legal por parte del ente territorial que represento. Por ende, cualquier responsabilidad por incumplimiento contractual debe dirimirse entre estas partes y no contra el Distrito como pretende la parte demandante.

Ahora bien, en lo que respecta a los acuerdos llegados para el mejoramiento de mejoras locativas necesarias en el inmueble de propiedad del Distrito, estas deben ser reclamadas eventualmente a la arrendadora ESE Hospital Local Cartagena de Indias, debido a que era su responsabilidad realizar las adecuaciones y mejoras al inmueble para el cumplimiento del objeto del contrato de Comodato No. 0732 de fecha 05 de octubre de 2005, tal como quedó plasmado en las consideraciones 4ª y 5ª: *"4) Asumir desde el momento de la entrega del inmueble todas las obligaciones y demás gastos que demanden su conservación, mantenimiento y operación, así como las obligaciones fiscales. 4) (sic) Realizar de manera permanente mantenimiento preventivo de las instalaciones entregadas en Comodatos"*.

Es decir, al no ser autorizado por parte del Distrito de Cartagena el contrato de arrendamiento No. 119 de fecha 19 de octubre de 2005 suscrito entre la ESE Hospital Local Cartagena de Indias y la Corporación Clínica Regional de la Costa – CREC, no puede predicarse responsabilidad e indemnización contractual de mi mandante. Es más, debe tenerse en cuenta que se desnaturalizó el objeto del contrato de Comodato No. 0732 de fecha 05 de octubre de 2005, suscrito entre el Distrito de Cartagena y la ESE Hospital Local Cartagena de Indias, cuyo objeto *"es entrega al comodatario a título de Comodato, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-186455 de propiedad del Distrito"*; es decir, se hizo pensando en aunar esfuerzos para la atención y asistencia en salud de baja, mediana o alta complejidad a la población desplazada y vulnerable por la violencia especialmente, en el sector de Nelson Mandela, no como aconteció entre las partes la ESE y la parte demandante, convirtiendo el Comodato a título gratuito en un acto comercial oneroso.

Del vigésimo primero al trigésimo séptimo hecho: No me constan las afirmaciones de la parte demandante en cuanto a los actos de mala fe que pudieron incurrir los funcionarios que adelantaron las acciones de restitución del bien fiscal de propiedad del Distrito.

Es cierto que el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cartagena mediante Sentencia de Tutela de fecha 10 de marzo de 2015, revocó la providencia de fecha 21 de enero de 2015 proferida por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Garantías, y en su defecto, declaró la **nulidad** de la Resolución No. 059 del 18 de noviembre de 2014, proferida por la Alcaldía de la Localidad Industrial y de la Bahía.

Al respecto me permito precisar que la pretensión principal que consiste en ratificar la nulidad de la Resolución 059 de 2014, no es posible jurídicamente, ya que esta fue declarada nula por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cartagena, de forma permanente y no como mecanismo transitorio para que presentara la demanda de medio de control contra el acto demandado, es decir, estamos en presencia de cosa juzgada.

Del trigésimo octavo al cuadragésimo hecho: No son propiamente hechos. Son aspectos procesales que habilitan la presentación del medio de control incoado. Responden más aspectos de derecho.

Al respecto me permito manifestar que existe un **indebido agotamiento de requisito de procedibilidad**, ya que la solicitud presentada ante la Procuraduría 130 Judicial II para Asuntos Administrativos y constancia de fecha 25 de septiembre de 2015, fue dirigida para incoar Medio de Control con pretensión de Reparación Directa y no para el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho escogida por la parte demandante.

IV. Lo que se debate/problema jurídico:

En el presente asunto litigioso, el problema a resolver antes de decidir sobre la nulidad de la Resolución 059 de 2014 expedida Alcaldía de la Localidad Industrial y de la Bahía, en el presente asunto, consiste en determinar: ¿Si el Distrito de Cartagena tiene responsabilidad patrimonial por acción con ocasión de la expedición de la Resolución No. 059 de 2014, en los daños causados y alegados por la parte demandante.

Manifiesto al Despacho, que me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la presente Acción de Medios de Control con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho contra mi poderdante, especialmente, la pretensión principal que consiste en ratificar la nulidad de la Resolución 059 de 2014, ya que no es posible jurídicamente, debido a que esta fue declarada nula por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cartagena, de forma permanente y no como mecanismo transitorio, es decir, estamos en presencia de cosa juzgada; en cuanto a la declaratoria de responsabilidad patrimonial, y su consecuente resarcimiento económico, existe una indebida escogencia de la acción por las razones jurídicas que a continuación detallo.

V. RAZONES Y SUSTENTACION JURÍDICA DE LA DEFENSA:

En términos generales, la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado, supone la existencia de una **obligación jurídica de carácter reparativo o indemnizatorio** que, predicada respecto del Estado, **consiste en la obligación jurídica de éste de resarcir económicamente los daños** que cause a las personas con su accionar, bien con su **conducta activa** (actos y operaciones administrativos) como con su **conducta pasiva** (omisiones).

Es por ello, que **(i)**, se trata de una **relación de hecho** entre un sujeto activo (el Estado) que produce un daño y un sujeto pasivo que lo padece (víctima). El **sujeto pasivo**, por regla general será un particular; pero hay que admitir la posibilidad de que el sujeto pasivo (víctima) pueda ser una persona de derecho público, como titular de los derechos afectados, tal como está regulado en el Art. 140 CPACA; **(ii)**, esa relación de hecho (el daño que causa un sujeto a otro), se convierte en una **relación jurídica** que genera obligaciones y se constituye en fuente de derechos, en la medida en que produce una **consecuencia jurídica**, como lo es la **obligación de su reparación**.

Ahora bien, con la expedición de la Constitución Política de 1991 constituye un hecho muy importante en la evolución del fundamento de la responsabilidad patrimonial del Estado en la medida en que, por primera vez a nivel constitucional, se establece de modo explícito un único y general fundamento del tema de la responsabilidad estatal, tanto de carácter contractual como extracontractual, cuya base es la llamada **teoría del daño antijurídico**.

En efecto, el artículo 90 de la Carta, se dispuso:

*"El Estado responderá patrimonialmente por los **daños antijurídicos que le sean imputables**, causados por la acción la omisión de las autoridades públicas".*

"En el evento de ser condenado el Estado a la responsabilidad patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravosamente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste". (Cursivas, negrillas fuera de texto).

En consecuencia se pasa se pasa de predicar la responsabilidad patrimonial del Estado por **todo daño antijurídico** que cause por acción u omisión de sus autoridades, bien que ésta sea **lícita o ilícita, contractual o extracontractual**, entendiendo por tal clase de daño, **aquél que la persona no está en la obligación jurídica de soportar.**

Visto lo anterior, dentro del contexto de la demanda si bien es cierto se relacionan hechos que pueden conducir a un posible daño patrimonial al demandante, no es menos cierto que ninguno tiene un nexo causal directo ni indirecto atribuible al ente territorial que represento, ya hechos ajenos a la voluntad de Distrito de Cartagena, los cuales fueron dados sólo ente las partes demandante y ESE Hospital Local Cartagena de Indias, de acuerdo al contrato de arrendamiento No. 119 de fecha 19 de octubre de 2005,

JAVIER ENRIQUE BARANDICA BELEÑO
ABOGADO CON ESPECIALIZACION
EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

suscrito entre la ESE Hospital Local Cartagena de Indias y la Corporación Clínica Regional de la Costa – CREC, sin contar con la autorización legal por parte del ente territorial que represento.

Por ende, cualquier responsabilidad por incumplimiento contractual debe dirimirse entre estas partes y no contra el Distrito como pretende la parte demandante.

Ahora bien, en lo que respecta a los acuerdos llegados para el mejoramiento de mejoras locativas necesarias en el inmueble de propiedad del Distrito, estas deben ser reclamadas eventualmente a la arrendadora ESE Hospital Local Cartagena de Indias, debido a que era su responsabilidad realizar las adecuaciones y mejoras al inmueble para el cumplimiento del objeto del contrato de Comodato No. 0732 de fecha 05 de octubre de 2005, tal como quedó plasmado en las consideraciones 4ª y 5ª: *"4) Asumir desde el momento de la entrega del inmueble todas las obligaciones y demás gastos que demanden su conservación, mantenimiento y operación, así como las obligaciones fiscales. 4) (sic) Realizar de manera permanente mantenimiento preventivo de las instalaciones entregadas en Comodatos"*.

Es decir, al no ser autorizado por parte del Distrito de Cartagena el contrato de arrendamiento No. 119 de fecha 19 de octubre de 2005 suscrito entre la ESE Hospital Local Cartagena de Indias y la Corporación Clínica Regional de la Costa – CREC, no puede predicarse responsabilidad e indemnización contractual de mi mandante. Es más, debe tenerse en cuenta que se desnaturalizó el objeto del contrato de Comodato No. 0732 de fecha 05 de octubre de 2005, suscrito entre el Distrito de Cartagena y la ESE Hospital Local Cartagena de Indias, cuyo objeto *"es entrega al comodatario a título de Comodato, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-186455 de propiedad del Distrito"*; es decir, se hizo pensando en aunar esfuerzos para la atención y asistencia en salud de baja, mediana o alta complejidad a la población desplazada y vulnerable por la violencia especialmente, en el sector de Nelson Mandela, no como aconteció entre las partes la ESE y la parte demandante, convirtiendo el Comodato a título gratuito en un acto comercial oneroso.

En este orden, al no estar probado la causa del daño y su nexo causal, no puede predicarse responsabilidad patrimonial del Distrito de Cartagena, y menos cuando la parte demandante ha manifestado en el libelo de la demanda que los presuntos daños fueron ocasionados por ocasión del contrato de arrendamiento No. 119 de fecha 19 de octubre de 2005, suscrito entre la ESE Hospital Local Cartagena de Indias y la Corporación Clínica Regional de la Costa – CREC, por lo que de existir o determinarse responsabilidades de índoles patrimoniales en el presente asunto, la responsabilidad resarcitoria recaería sobre la ESE Hospital Local Cartagena de Indias.

Es claro entonces que, en efecto, salvo en contadas excepciones, generalmente previstas en la ley, en relación con el daño, **siempre se requiere su demostración**, además de la del hecho dañoso y la relación de causalidad existente entre uno y otro.

Por otro lado, existe un **indebido agotamiento de requisito de procedibilidad**, ya que la solicitud presentada ante la Procuraduría 130 Judicial II para Asuntos Administrativos y constancia de fecha 25 de septiembre de 2015, fue dirigida para incoar Medio de Control con pretensión de Reparación Directa y no para el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho escogida por la parte demandante.

JAVIER ENRIQUE BARANDICA BELEÑO
ABOGADO CON ESPECIALIZACION
EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Por lo expuesto en precedencia, comedidamente, solicito al despacho del señor juez, exonerar de cualquier responsabilidad patrimonial al DISTRITO DE CARTAGENA, y en su defecto, y teniendo en cuenta el criterio objetivo impuesto por el legislador con la Ley 1437 de 2011, se sirva condenar en costa a la parte demandante.

VI. De la proposición de excepción:

Como medio de defensa judicial y en aras de salvaguardar los intereses del DISTRITO DE CARTAGENA, a continuación expongo la siguiente excepción:

Excepcion previa:

6.1 Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad/ Indebido agotamiento.

Existe un **indebido agotamiento de requisito de procedibilidad**, ya que la solicitud presentada ante la Procuraduría 130 Judicial II para Asuntos Administrativos y constancia de fecha 25 de septiembre de 2015, fue dirigida para incoar Medio de Control con pretensión de Reparación Directa y no para el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho escogida por la parte demandante.

Es más, el poder conferido para el agotamiento del requisito de procedibilidad conferido a la doctora Daney del Carmen Arteaga Pautt fue conferido para el Medio de Control de Reparación Directa, y para presentar el presente Medio de Control con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue otro para este fin. Es decir, existe una incongruencia el el requisito agotado prejudicialmente y el Medio de Control incoado, incurriendo en un indebido agotamiento de requisito de procedibilidad, lo que conllevaba a que se inadmitiera y en su defecto, rechazar la demanda.

VII. Pruebas:

Comedidamente, solicito al Despacho que se tengan como pruebas las aportadas por la parte demandante.

Ofíciase al Departamento de Bolívar, para que certifique quien fungía como representante legal de la Corporación Clínica Regional de la Costa – CREC para la fecha 20 de octubre de 2015, de conformidad con lo expuesto en el hecho primero del presente memorial.

VIII. Anexos:

Adjunto poder conferido al suscrito para actuar, copia del Decreto 0228 de 2009, acta de posesión del Dr MILTON JOSÉ PEREIRA BLANCO, como Asesor Jurídica del Distrito de Cartagena.

JAVIER ENRIQUE BARANDICA BELEÑO
ABOGADO CON ESPECIALIZACION
EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

IX. Notificaciones:

Las recibiré en la Secretaría del Despacho o en mi oficina en la Urbanización Barlovento Maz. C Lote 38; celulares Nos. 313-5869034 y 300-8124130, correo: **jababe1204@hotmail.com**

Del señor Magistrado, con el respeto de siempre,



Javier Enrique Barandica Beleño
C.C. No.9.169.835
T.P. No. 179.775 del C. S. de la J.

SEÑORES:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO: 13001233300020150068600
DEMANDANTE: CORPORACION CLINICA REGIONAL DE LA COSTA
DEMANDADO: DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL CARTAGENA DE INDIAS

ASUNTO: MEMORIAL- PODER

MILTON JOSE PEREIRA BLANCO, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la CC. N° 1.128.057.977 de Cartagena, en mi calidad de JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en ejercicio de las facultades que me confiere el Decreto 0228 de 2009, ratificado mediante decreto 0715 del 12 de Mayo de 2017, por medio de este escrito otorgo poder, especial, amplio y suficiente como abogado a la doctora **JAVIER BARANDICA BELENO**, abogado en ejercicio, identificado con la CC. No. 9.169.835 expedida en Cartagena y Tarjeta Profesional No 179.775 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, en el proceso de la referencia.

El apoderado está facultado para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias, asistir a la audiencia de conciliación, aportar, solicitar pruebas y en general, ejercer todas las atribuciones incitas de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Distrito de Cartagena de Indias.

Al apoderado le queda expresamente prohibido sustituir el presente poder. En caso de que haya lugar a conciliación o transacción, estas deberán someterse previamente a la aprobación del Comité de Conciliación.

Respetuosamente,

MILTON JOSE PEREIRA BLANCO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Acepto

JAVIER BARANDICA BELENO
CC No. 9.169.835 expedida en Cartagena
T. P No 179.775 del C. S. de la J.

Proyectó: Yair Vasquez
Abogado Externo

**Notaría Segunda del Circulo de Cartagena
Diligencia de Presentacion Personal**

Ante la suscrita Notaria Segunda del Circulo de Cartagena fue presentado personalmente este documento por:

MILTON JOSE PEREIRA BLANCO
Identificado con C.C. 1128057977
Cartagena: 2017-11-30 14:13

bethzayda  -1517548181

Para verificar sus datos de autenticacion ingrese a la página Web www.notaria2cartagena.com en el link <EN LINEA> ingrese el número abajo del código de barras.



ALCALDÍA MAYOR DE
CARTAGENA DE INDIAS DT Y C.

Centro Diagonal 30 No 30-78
Plaza de la Aduana
Bolívar, Cartagena

T (57)5 6501095 – 6501092
Línea gratuita: 018000965500

